

RECURSO DE REVOCACIÓN.

EXPEDIENTE: 70/14-RRI.

RECURRENTE: [REDACTED].

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato.

ACTO RECURRIDO: La respuesta otorgada a la solicitud de información.

AUTORIDAD RESOLUTORA: Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

DATOS PERSONALES: Se hace del conocimiento de la parte recurrente que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León de los Aldama, Estado de Guanajuato, a los 17 diecisiete días del mes de junio del año 2014 dos mil catorce.-----

Visto para Resolver en definitiva el expediente número 70/14-RRI, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por [REDACTED], en contra de la respuesta otorgada a su solicitud de información con número de folio 00059714 del sistema electrónico "Infomex-Gto", por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, misma que fue presentada el día 7 siete de febrero del año 2014 dos mil catorce, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes: - - - - -

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Siendo las 17:12 horas del día viernes 7 siete de febrero del año 2014 dos mil catorce, el hoy recurrente [REDACTED], [REDACTED], petición información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", solicitud a la cual le correspondió el número de folio 00059714 del referido sistema, misma que al haber sido ingresada después de las 15:00 horas de un día hábil, se tuvo por recibida el día hábil siguiente, esto es, el día 10 diez de febrero del año 2014 dos mil catorce, para los efectos legales a que hubiera lugar y de conformidad con el calendario de labores de la mencionada Unidad de Acceso, solicitud que fuera efectuada acorde a lo previsto por el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

SEGUNDO.- En fecha 14 catorce de febrero del año 2014 dos mil catorce, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, notificó al solicitante a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", la respuesta a la solicitud de información mencionada en el antecedente previo, ello dentro del plazo establecido en el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de conformidad con el calendario de labores de la Unidad de Acceso en comento, respuesta que se traduce en el acto recurrido en la presente instancia.-----

TERCERO.- El día 21 veintiuno de febrero del año 2014 dos mil catorce, el peticionario [REDACTED],

interpuso Recurso de Revocación a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", ante el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, en contra de la respuesta a la solicitud de información aludida en el antecedente previo, medio de impugnación presentado dentro del plazo establecido en el artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, conforme al calendario de labores de este Instituto, instrumento recursal al que le correspondió el número de folio RR00004114.- - - - -

CUARTO.- En fecha 24 veinticuatro de febrero del año 2014 dos mil catorce, una vez analizado el medio de impugnación presentado por el recurrente y, en atención a que se cumplieron los requisitos establecidos en el numeral 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el Presidente del Consejo General de este Instituto acordó la admisión del citado recurso, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **70/14-RRI**.- - - - -

QUINTO.- El día 4 cuatro de marzo del año 2014 dos mil catorce, el impugnante [REDACTED], fue notificado del auto de radicación de fecha 24 veinticuatro de febrero del año en mención, a través de la cuenta de correo electrónico [REDACTED], la cual fuera señalada en su medio impugnativo para tales efectos, levantándose constancia de dicho envío, en esa misma fecha 4 cuatro de marzo del año 2014 dos mil catorce, por el Secretario General de Acuerdos de este Instituto; por otra parte, el día 5 cinco de marzo del año 2014 dos mil catorce, se emplazó de manera personal al sujeto obligado, Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, corriéndole traslado con las

constancias correspondientes del Recurso de Revocación
instaurado.-----

SIXTO.- En fecha 6 seis de marzo del año 2014 dos mil catorce, el Secretario General de Acuerdos de este Instituto, levantó el cómputo correspondiente al término para la rendición del informe de ley, que a saber, fueron 5 cinco días hábiles otorgados al sujeto obligado, Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, contabilizados a partir del día siguiente a aquel en que resultó emplazada la referida autoridad, lo anterior con fundamento en el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

SÉPTIMO.- Finalmente, el día 31 treinta y uno de marzo del año 2014 dos mil catorce, se acordó por parte del Presidente del Consejo General de este Instituto, que se tiene al sujeto obligado, Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, por conducto de la Titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública, por rindiendo su informe y anexos al mismo, el cual fue presentado en tiempo y forma, al haber sido remitido oportunamente por correo certificado del Servicio Postal Mexicano, en fecha 12 doce de marzo del año 2014 dos mil catorce y recibido conjuntamente con las constancias relativas, el día 14 catorce de marzo del año en mención, en la Secretaría General de Acuerdos de este Instituto, de conformidad con el artículo 186 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.-----

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 40, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 60, PRIMERO y SEGUNDO Transitorios de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 87, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en fecha 18 dieciocho de octubre del año 2013 dos mil trece, Ley en vigor a partir del día 16 dieciséis de enero del año 2014 dos mil catorce.- - - - -

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia y de las cuales se ha dado cuenta en antecedentes del presente instrumento, se procede a dictar la resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes:-

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para conocer y resolver el Recurso de Revocación con número de expediente 70/14-RRI, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 60, PRIMERO y SEGUNDO Transitorios de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 87, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en fecha 18 dieciocho de octubre del año 2013 dos mil trece.- - - - -

SEGUNDO.- El recurrente [REDACTED], cuenta con **legitimación** activa para incoar el presente procedimiento, tal como se desprende de los datos contenidos en el expediente de mérito y de los obtenidos del sistema electrónico "Infomex-Gto", correspondientes a la solicitud de información presentada, la respuesta obsequiada, el medio de impugnación

promovido, así como del informe de Ley rendido por la Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado y constancias anexas al mismo, documentales que al ser adminiculadas entre sí, son suficientes para reconocerle tal aptitud al ahora impugnante para accionar en el presente procedimiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 52 y 53 de la Ley de la materia, por lo que resulta un hecho probado que existe identidad entre la persona que solicitó la información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, y quien se inconformó a través del sistema "Infomex-Gto", ante el Consejo General de este Instituto, derivado de la respuesta otorgada a la referida petición de información.-----

TERCERO.- Por otra parte, la **personalidad** de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Licenciada Jessica Guadalupe Velázquez Acosta, quedó acreditada con copia certificada de su nombramiento, documento glosado a foja 8 del expediente de actuaciones, que reviste valor probatorio pleno, por tratarse de documental pública, al haber sido emitida por autoridad en ejercicio de sus funciones, en términos de los numerales 68 fracción I, 69 fracción I y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 78, 79, 117, 121, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por tanto, esta autoridad Colegiada le reconoce el carácter con el que comparece en este procedimiento a la Licenciada Jessica Guadalupe Velázquez Acosta, quien se encuentra legitimada conforme a Derecho para actuar en la presente instancia.-----

CUARTO.- En atención a que la **procedencia** para el análisis y resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso que nos ocupa, no se actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional, ante tales circunstancias resulta imperativo para este Consejo General, verificar, en primer término, que se colmen los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación se encuentran detallados en el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, realizando también el análisis oficioso, con independencia de que lo soliciten o no las partes, de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de dilucidar si es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o, en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia planteada. - - - - -

De dicha verificación se desprende, que los requisitos mínimos del Recurso de Revocación previstos en el numeral 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, fueron satisfechos al haberse interpuesto dicho recurso a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", del cual se desprenden y coligen los datos relativos a: nombre del recurrente y dirección electrónica para recibir notificaciones, la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud de información, la fecha en que se notificó la respuesta emitida por la autoridad responsable, misma que se traduce en el acto que se recurre, así como la exposición clara y sucinta de los hechos y los motivos por los cuales el impugnante considera le afecta dicha respuesta. - - - - -

QUINTO.- En consecuencia, se estima pertinente revisar los supuestos previstos en los artículos 78 y 79 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, a efecto de estar en condiciones de determinar, si en el caso se actualiza algún supuesto de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revocación que nos atañe, por lo que, habiendo sido estudiadas todas y cada una de las causales de improcedencia y sobreseimiento, contenidas en los dispositivos legales ya mencionados, en relación al caso concreto, ninguna se actualiza, por lo que no existe razón de hecho o de Derecho que impida a esta autoridad Colegiada entrar al fondo de la litis planteada.-----

SEXTO.- Es importante señalar a las partes en primer lugar que, la presente resolución se basa absolutamente en los principios fundamentales que en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental estipulan los numerales 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en lo establecido por el diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, concluyendo que los principios fundamentales que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública, son los siguientes: 1. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano fundamental y universal; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, accesible, rápido y gratuito; y 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; así como también que: I. La información de los sujetos obligados es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia Ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y II. Que el derecho de acceso a la información es

universal y que, en sus actos, los sujetos obligados deberán observar los principios de certeza, legalidad, autonomía, imparcialidad, eficacia, objetividad y máxima publicidad. - - - - -

Además de los anteriores principios, es imperativo para este Órgano Resolutor indicarle a las partes que, en la presente resolución se atenderá el respeto irrestricto a los principios que rigen el debido proceso legal, ello no obstante a que, si bien es cierto, el que nos ocupa es un procedimiento materialmente administrativo de acceso a la información pública, igualmente cierto resulta que es formalmente jurisdiccional, pues es seguido en forma de juicio y tiene como efecto que se confirme, se modifique o, en su caso, se revoque el acto imputado a la autoridad en contra de la cual se inconforma el ahora recurrente, tal como lo prescribe el último párrafo del numeral 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

En cuanto hace al tema de interpretación de la norma, operará el Principio de Máxima Publicidad, entendido este como el principio que orienta la forma de interpretar y aplicar la norma para que, en caso de duda razonable entre la publicidad o reserva de la información, se favorezca inequívocamente la publicidad de la misma, tal como lo previene el artículo 9 fracción XIII de la multicitada Ley de Transparencia vigente en el Estado; asimismo, en la presente resolución se atenderá a las garantías de audiencia y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, siguiendo las formalidades esenciales del procedimiento y acatando estrictamente lo que la Ley establece para ello. - - - - -

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la mejor decisión, con

el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará, de conformidad con lo establecido en el Título Tercero, Capítulo Quinto, de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato y, en lo no previsto por ésta, se atenderá al Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. - - - - -

SÉPTIMO.- A efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios:** - - - - -

1.- El acto del cual se duele el ahora recurrente [REDACTED], es con respecto a la información solicitada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, el día 7 siete de febrero del año 2014 dos mil catorce, solicitud que al haber sido ingresada después de las 15:00 horas de un día hábil, se tuvo por recibida el día hábil siguiente, esto es, el día 10 diez de febrero del año 2014 dos mil catorce, a la cual le correspondió el número de folio 00059714 del sistema electrónico "Infomex-Gto", y en la que se petitionó lo siguiente:- - -

"Por este medio y de la manera más atenta solicito el numero de cédulas profesionales de los licenciados en derecho que ocupen los siguientes cargos:

*-Juez Administrativo Municipal
-Secretario de Estudio y Cuenta
-Actuarios que estén contratados."(Sic)*

Texto obtenido de la documental relativa al "*ACUSE DE RECIBO*" de la solicitud de acceso, que adminiculada con la respuesta obsequiada, el Recurso de Revocación promovido y el informe rendido por la autoridad responsable, tiene valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117, 123, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción clara y precisa de la información solicitada**, de conformidad con la fracción II del artículo 40 de la aludida Ley de Transparencia.-----

2.- En respuesta a la petición de información antes descrita, el día 14 catorce de febrero del año 2014 dos mil catorce, dentro del plazo establecido en el artículo 43 de la vigente Ley de Transparencia, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, notificó al ahora recurrente [REDACTED], a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", el curso de resolución que a continuación se inserta:-----



No. de Oficio: MDH/UMAIP/248/2014
 Asunto: Se envía respuesta
 Fecha: 14 Febrero 2014

SOLICITUD INFOMEX 00059714
PRESENTE

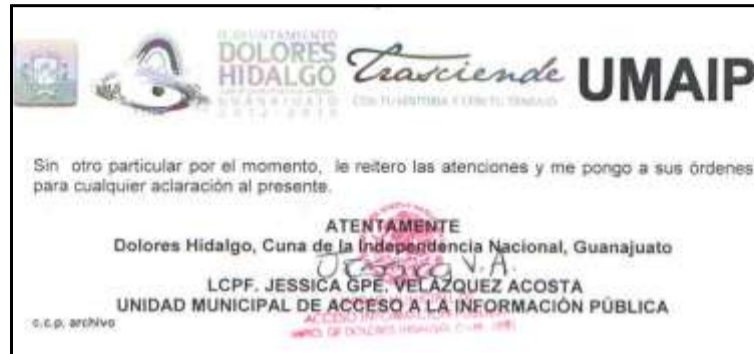
El suscrito **LCPF JESSICA GUADALUPE VELÁZQUEZ AGOSTA**, en mi carácter de Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, en ejercicio de las atribuciones conferidas en lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, con relación a lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública para el Municipio de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato: **EXPONGO:**

Dando seguimiento y respuesta a su solicitud de información de fecha 10 de Febrero del 2014 radicada con el número de folio **00059714**, misma que fue requerida vía INFOMEX en la cual usted solicita:

- Número de Cédulas Profesionales de los Licenciados en Derecho que ocupen los siguientes cargos: Juez Administrativo Municipal, Secretario de Estudio y Cuenta, Actuarios que estén contratados.
- En respuesta a su solicitud me permito detallar la información solicitada:

PUESTO	NOMBRE	NO. CÉDULA PROFESIONAL
Juez Administrativo Municipal	Maritza Javiera Ojeda Moncada	4445727
Secretario de Estudio y Cuenta	Miguel Amaun Armas Franco	No se encuentra en expediente
Actuario	NO EXISTE ESTE PUESTO	-----

Esta Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública, realizó las gestiones necesarias a efecto de que la información que se le ha proporcionado anexa al presente, le sea de utilidad, por lo anterior hago de su conocimiento que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en su artículo 38 Fracción IV establece que: La modalidad en que el solicitante desee le sea proporcionada la información. Esta se entregara en el estado en que se encuentre. La obligación de proporcionar información no incluye el procesamiento de la misma, así



Documento con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69 fracción I y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido de la respuesta** otorgada a la solicitud de información descrita en el numeral que antecede, más no así la validez o invalidez de la misma, circunstancia que será valorada en considerando diverso dentro de la presente resolución.-

3.- Vista la respuesta inserta a supralíneas, el día 21 veintiuno de febrero del año 2014 dos mil catorce, el ahora impugnante [REDACTED], interpuso Recurso de Revocación a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", ante el Consejo General de este Instituto, en contra de la respuesta otorgada a su solicitud de información, medio impugnativo presentado dentro del término legal establecido en el numeral 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en el que expresó como agravios, que según su dicho le fueron ocasionados, y que se traducen en el acto recurrido en la presente instancia, lo siguiente:-

"NO ME PROPORCIONAN LA INFORMACIÓN COMPLETA, POR OTRA PARTE NO ME JUSTIFICAN POR QUE NO EXISTE ACTUARIO SI LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL LO CONTEMPLA."(Sic)

Texto obtenido de la documental identificada como "*INTERPOSICIÓN del Recurso de Revocación*" emitida por el sistema electrónico "Infomex-Gto", la cual reviste valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido del medio de impugnación** presentado por el ahora recurrente, más no así la operancia de los agravios esgrimidos, circunstancia que será valorada en ulterior considerando.-----

4.- En tratándose del informe de Ley, resulta oportuno señalar que el plazo de 5 cinco días hábiles para la entrega del mismo, transcurrió de la siguiente manera: emplazada la autoridad en fecha 5 cinco de marzo del año 2014 dos mil catorce, el término a que se refiere el primer párrafo del artículo 58 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, comenzó a transcurrir el día jueves 6 seis de marzo del año 2014 dos mil catorce, feneciendo el día miércoles 12 doce de marzo del año en mención, excluyendo del cómputo referido, los días sábado 8 ocho y domingo 9 nueve del mes de marzo del año 2014 dos mil catorce, por ser inhábiles; en esta tesitura, tenemos que el informe fue rendido en tiempo y forma, al haber sido remitido oportunamente, por correo certificado del Servicio Postal Mexicano, el día 12 doce de marzo del año 2014 dos mil catorce, y recibido en la Secretaría General de Acuerdos de este Instituto, el día 14 catorce de marzo del año en curso, acordándose su recepción, por parte del Presidente del Consejo General de este Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, mediante auto de fecha 31 treinta y uno de marzo del año 2014 dos mil catorce, informe en el cual, la Titular

de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, manifestó medularmente lo siguiente para tratar de acreditar la validez del acto que se le imputa y desvirtuar los agravios de que se duele el hoy impugnante:-----

"El día miércoles 5 de Marzo de la presente anualidad fui notificada del proveído emitido por Usted en fecha 4 de Marzo de 2014 a través de notificación personal, en el cual se me requiere en el Recurso de Revocación bajo el número de expediente 070/14-RRI, derivado de la solicitud de Información con número de folio 00059714 de fecha 7 de Febrero de 2014, teniendo misma fecha de inicio, a que debo acreditar el cumplimiento que realicé respecto a los hechos puestos a su conocimiento por el C. [REDACTED], dentro del término legal de 5 días hábiles y al respecto manifiesto:

Primero. *Cumpliendo con las atribuciones señaladas en el Artículo 38 Fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, con fecha 10 de Febrero de 2014 bajo el numero de folio MDH/UMAIP/195/2014 se requirió la información a la LRI Paulina Vázquez Garay, Directora de Recursos Humanos. Señalando término legal de tres días hábiles para remitir a la Dependencia de la que soy Titular, la información requerida; según consta en documental certificada que se anexa.*

Segundo. *En respuesta a mi petición con oficio numero MDH/UMAIP/195/2014, la LRI Paulina Vázquez Garay, Directora de Recursos Humanos, dirigió a mi persona como titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública oficio con folio 258/PMDH/RH/2014 de fecha Febrero 12 de 2014, en el cual a través de 1 hoja me proporciona la información solicitada.*

Tercero. *Con base al Artículo 38 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en fecha 14 de Febrero de 2014, emito oficio con número MDH/UMAIP/248/2014 dirigido al C. [REDACTED], dando respuesta a la solicitud de Información con número de folio 00059714, de acuerdo a la información recibida por parte del Sujeto Obligado, enviado a través de Infomex. (...)*

Por lo anteriormente expuesto y fundado ante Usted Secretario Ejecutivo del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato atentamente pido: (...)

Segundo. *Seguido los trámites legales, decreto el sobreseimiento de este Recurso de Revocación presentado por C. [REDACTED]. (...)"(Sic)*

A su informe de Ley, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, anexó legajo de copias certificadas por el Secretario del Honorable Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, de los documentos que a continuación se describen: - - - - -

a) "ACUSE DE RECIBO" de la solicitud de acceso a la información pública número 00059714, emitido por el sistema electrónico "Infomex-Gto".- - - - -

b) Oficio identificado con el consecutivo MDH/UMAIP/195/2014, de fecha 10 diez de febrero del año 2014 dos mil catorce, suscrito por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, dirigido a la atención de la Directora de Recursos Humanos de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, curso a través del cual se le requiere la información materia del objeto jurídico petitionado.- - - - -

c) Oficio número 258/PMDH/RH/2014, de fecha 12 doce de febrero del año 2014 dos mil catorce, dirigido a la atención de la Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, suscrito por la Directora de Recursos Humanos de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, a través del cual se pronuncia en relación a la información que le fuera requerida mediante oficio MDH/UMAIP/195/2014.- - - - -

d) Oficio número MDH/UMAIP/248/2014, de fecha 14 catorce de febrero del año 2014 dos mil catorce, que se traduce en la respuesta obsequiada a la solicitud génesis de este asunto, dirigido a la atención del solicitante [REDACTED], y suscrito por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, documento inserto en el numeral 2 de este considerando.- - - - -

e) Constancia relativa a la impresión de pantalla ostensiblemente correspondiente al sistema electrónico "Infomex-Gto", relativa al paso 3 denominado "*Historial de la solicitud*", del proceso identificado como "*Seguimiento de mis solicitudes*".- - - -

Documentales que, adminiculadas con el informe rendido y con las constancias emitidas por el sistema electrónico "Infomex-Gto", adquieren valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 68 fracción I, 69 fracción I, 70 y 71 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 48 fracción II, 117, 121, 123, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.- - - - -

f) Copia certificada del nombramiento de la Licenciada Jessica Guadalupe Velázquez Acosta, como Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, documento descrito en el considerando tercero del presente instrumento que obra glosado a foja 8 del expediente de actuaciones, el cual reviste valor probatorio pleno, por tratarse de documental pública, al haber sido emitida por autoridad en ejercicio de sus funciones, en términos de los numerales 68 fracción I, 69 fracción I y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 78, 79, 117, 121, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, aplicado supletoriamente.- - - - -

El informe rendido por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, resulta documental pública

con valor probatorio pleno, conforme a lo establecido en los artículos 68 fracción I, 69 fracción I y 71 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 78, 79, 117, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, documento a través del cual, conjuntamente con los anexos referidos, la autoridad combatida pretende **acreditar la legalidad de su actuar y la validez del acto recurrido**, circunstancia que será valorada en considerando posterior.-----

OCTAVO.- Precisadas tanto la solicitud de información realizada por el peticionario [REDACTED], así como la respuesta obsequiada a dicha solicitud por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, además de los agravios invocados por el impetrante en su instrumento recursal, que según su dicho le fueron ocasionados por el acto que se recurre y los que resulten manifiestos con la interposición del medio impugnativo, igualmente precisado el contenido del informe y documentos anexos al mismo, se procede a analizar las manifestaciones expresadas y las constancias allegadas a esta autoridad por las partes, a efecto de resolver el Recurso de Revocación en que se actúa.-----

Establecido lo anterior, es importante examinar la petición de información que dio origen a la presente litis, la cual debe ser estudiada a fondo para, inicialmente, señalar si la vía de acceso a la información pública fue abordada idóneamente por el solicitante, posteriormente, dar cuenta de la existencia de la información peticionada y, ulteriormente, determinar si la información solicitada es pública, o en su caso, si es susceptible de encuadrar en alguno

de los supuestos de excepción de acceso a la información, ya sea por tratarse de información reservada o confidencial, en términos de los artículos 16 y 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

En este orden de ideas, es preciso señalar que, una vez analizada la solicitud de información del peticionario [REDACTED], identificada con el número de folio 00059714 del sistema electrónico "Infomex-Gto", este Órgano Resolutor advierte que la vía de acceso a la información no fue abordada de manera idónea por el hoy recurrente, al formular su solicitud a través de cuestionamientos tácitos, sin embargo, lo anterior no constituye un impedimento para dar trámite a dicha solicitud de acceso, toda vez que, con independencia de que se trate de interrogantes implícitas, puede darse el caso –como sucede en el asunto en estudio- de que los cuestionamientos planteados se enfoquen, refieran, deriven o colijan de información contenida en documentos o registros específicos y determinados, comprendidos en los archivos o bases de datos del sujeto obligado, por lo que, consecuentemente, la tramitación y atención de la solicitud es procedente, con la salvedad desde luego, de que se trate de información pública acorde a los ordinales 1, 6 y 9 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Así pues, examinada la solicitud del peticionario [REDACTED], resulta evidente para este Colegiado, que la información pretendida recae en el supuesto argüido, en virtud de que, no obstante a haber sido planteada a través de preguntas tácitas, los datos peticionados son susceptibles de encontrarse inmersos en documentos, registros o sistemas, que sean recopilados, procesados o se encuentren en posesión del sujeto obligado, Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato.- - - - -

Ahora bien, por lo que hace a la existencia de la información solicitada, tenemos que, del análisis de las constancias que obran en el sumario, específicamente de la respuesta obsequiada por la autoridad responsable, del informe de Ley rendido y de los anexos agregados al mismo, se colige y desprende la existencia de solo una parte de la información pretendida (número de cédula profesional del licenciado en derecho que ocupa el cargo de Juez Administrativo Municipal), resultando consecuentemente que, los diversos datos peticionados, según la respuesta obsequiada por la Titular de la Unidad de Acceso combatida, en concatenación con lo manifestado en su informe y constancias relativas, se determinaron inexistentes en los archivos y registros del sujeto obligado, circunstancia que al constituir motivo de disenso por parte del impetrante, será analizada con mayor detalle en posterior considerando.-----

Una vez expuesto lo anterior, resulta pertinente analizar lo peticionado por el recurrente [REDACTED], a efecto de dilucidar su contenido y valorar si se trata de información de carácter público o, en su caso, si lo solicitado es susceptible de encuadrar en alguno de los supuestos de excepción de acceso a la información, ya sea por tratarse de información reservada o confidencial, en términos de lo previsto en los artículos 16 y 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

En el aludido contexto y examinada la petición primigenia de información, claramente se advierte que la información solicitada por el hoy recurrente encuadra en lo preceptuado por los artículos 1, 6 y 9 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, numerales que medularmente establecen: **"Artículo 1. La presente**

Ley es de orden público y tiene por objeto garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen los sujetos obligados señalados en esta Ley o bien, que se encuentre en posesión de los mismos.”, **“Artículo 6.** Se entiende por información pública todo documento, que se recopile, generen o posean los sujetos obligados en esta Ley”, **“Artículo 9.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (...) II. Documento: los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que contenga el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; (...)”, es decir que, la información solicitada, es información factible de ser recopilada o procesada por el sujeto obligado, o bien, de encontrarse en su posesión, por lo que, bajo esta consideración, **su naturaleza es pública y factible de ser proporcionada al peticionario ello únicamente por tratarse de datos concernientes a un servidor público**, no obstante a traducirse también en datos personales, susceptibles de ser clasificados como información confidencial, acorde a lo previsto por la fracción I del artículo 20 de la Ley de la materia, en concatenación con la fracción V del diverso numeral 3 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato, preceptos legales que a la letra establecen: **“Artículo 20.** Se clasificará como información confidencial: I. Los datos personales, debiéndose atender a lo previsto por la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato;”, **“ARTÍCULO 3.** Para efectos de este ordenamiento se entenderá por: (...) V. Datos personales: La información concerniente a una

persona física identificada o identificable, relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras análogas; que se encuentre vinculada a su intimidad, entre otras;” atribución de exclusiva competencia de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, de conformidad con las fracciones III y XII del artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

NOVENO.- Habiendo disgregado lo relativo a la vía abordada, así como a la existencia y naturaleza de la información petitionada, resulta conducente analizar las manifestaciones vertidas por el impugnante [REDACTED], en el texto de su Recurso de Revocación, en el cual, esgrime como acto recurrido textualmente lo siguiente "NO ME PROPORCIONAN LA INFORMACIÓN COMPLETA, POR OTRA PARTE NO ME JUSTIFICAN POR QUE NO EXISTE ACTUARIO SI LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL LO CONTEMPLA."(Sic).-----

Analizado el texto transcrito a supralíneas, este Resolutor Colegiado advierte que el motivo de disenso del hoy impugnante, **se centra en su consideración de que la Unidad de Acceso del sujeto obligado proporciona incompleta la información materia de su pretensión**, además de señalar que no se le "justifica por qué no existe actuario si la Ley Orgánica Municipal lo contempla".-----

En esta tesitura, efectuando el estudio de las diversas constancias que integran el expediente en que se actúa y

realizando la confronta del texto de la solicitud de información, la respuesta proporcionada y el informe rendido, conjuntamente con sus constancias relativas, este Consejo General obtiene los elementos suficientes para concluir que **resultan infundados e inoperantes los agravios esgrimidos por el hoy recurrente**, toda vez que, la conducta desplegada por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, en el procedimiento de búsqueda, localización, emisión y notificación de la respuesta a la solicitud génesis de este asunto, resultó apegada a Derecho, tal como lo enuncia la propia autoridad en su informe de Ley, en el cual, medularmente refiere: "...Cumpliendo con las atribuciones señaladas en el Artículo 38 Fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, con fecha 10 de Febrero de 2014 bajo el numero de folio MDH/UMAIP/195/2014 se requirió la información a la LRI Paulina Vázquez Garay, Directora de Recursos Humanos. (...) En respuesta a mi petición con oficio numero MDH/UMAIP/195/2014, la LRI Paulina Vázquez Garay, Directora de Recursos Humanos, dirigió a mi persona como titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública oficio con folio 258/PMDH/RH/2014 de fecha Febrero 12 de 2014, en el cual a través de 1 hoja me proporciona la información solicitada. (...) Con base al Artículo 38 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en fecha 14 de Febrero de 2014, emito oficio con número MDH/UMAIP/248/2014 dirigido al C. [REDACTED], dando respuesta a la solicitud de Información con número de folio 00059714, de acuerdo a la información recibida por parte del Sujeto Obligado, enviado a través de Infomex. (...)"-----

Aseveraciones debidamente sustentadas con las copias certificadas que fueron agregadas como anexos a su informe, (fojas 9 a 14 del expediente en estudio) **de las que se desprende la ejecución del procedimiento de búsqueda de la información génesis de este asunto con la Unidad Administrativa pertinente** –Dirección Municipal de Recursos Humanos-, los resultados de dicha búsqueda emitidos por la responsable de la Unidad Administrativa en mención, el oficio de respuesta terminal elaborado por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, así como la constancia que da cuenta de la remisión de la aludida respuesta vía “Infomex-Gto”, sistema electrónico indubitable para tener por cierto y efectivo el envío y recepción de la respuesta terminal, documentales con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 68 fracción I, 69 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 48 fracción II, 117, 121, 123, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.- - - - -

Es con lo anterior que queda debidamente acreditado, tal como lo enuncia en su informe la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, el procedimiento de búsqueda de la información génesis de este asunto, los resultados de dicha búsqueda, así como la emisión de la respuesta a la solicitud de acceso con número de folio 00059714, misma que fue enviada al solicitante en archivo electrónico adjunto, a través del sistema “Infomex-Gto”, como se desprende de las documentales que obran a fojas 10 a 14 del expediente de actuaciones, con las que se evidencia que la autoridad combatida **remitió al hoy**

inconforme resolución debidamente fundada y motivada, que contiene parte del objeto jurídico petitionado (número de cédula profesional del licenciado en derecho que ocupa el cargo de Juez Administrativo Municipal), así como el formal pronunciamiento de inexistencia respecto a los diversos datos petitionados por [REDACTED] [REDACTED] (números de cédula profesional de los licenciados en derecho que ocupan los cargos de Secretario de Estudio y Cuenta y Actuarios contratados), resolución que si bien no satisface el objeto jurídico petitionado por el impetrante, se encuentra emitida dentro del marco legal dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato..- - - - -

Luego entonces, **el hecho de que una parte de la información petitionada haya resultado inexistente en los registros y/o archivos del sujeto obligado, no supone una negativa de información, ni significa un menoscabo o afectación al Derecho de acceso a la información pública de [REDACTED]**, puesto que la autoridad responsable efectuó -y acreditó ante este Colegiado- los trámites y procesos internos necesarios para localizar la información pública materia de la pretensión del solicitante, misma que, acorde a los resultados de la búsqueda efectuada con la Unidad Administrativa correspondiente, es materialmente imposible de satisfacer en su totalidad, siendo lo correcto y procedente en Derecho, la entrega de la información que si fue localizada, así como la emisión del debido y formal pronunciamiento de inexistencia respecto a la información pretendida que no resultó en posesión del ente obligado, tal como aconteció en el procedimiento administrativo de acceso a la información pública base y origen de la presente

instancia, a través de la respuesta otorgada al peticionario en los términos a que la misma se contrae.-----

En apoyo a lo manifestado con antelación, deviene indispensable indicar al hoy recurrente que, de conformidad con el artículo 158 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, **"La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetará al principio de buena fe"**, en consecuencia, este Colegiado se encuentra constreñido a ponderar el referido axioma legal, y considerarlo presente en los actos jurídicos, tanto en el ejercicio de derechos, como en el cumplimiento de obligaciones, por ello, en el caso en estudio, se refuerza la determinación relativa a que el actuar de la autoridad administrativa, es decir, de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, se desarrolló bajo el aludido principio de buena fe, y por ende sus manifestaciones, informes o declaraciones se presumen ciertas salvo prueba en contrario, subrayando sobre esta última mención, que en el caso en estudio no existen elementos o indicios que conlleven a presumir la falta de veracidad en la determinación de inexistencia emitida por la autoridad combatida, Unidad de Acceso del sujeto obligado.-----

En complemento a lo anterior, se estima pertinente citar el contenido de los artículos 244, 245 y 253 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, numerales que en su parte conducente establecen:-----

"Artículo 244. *Los juzgados administrativos municipales son depositarios de la función jurisdiccional del Municipio, están dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, así como de plena jurisdicción e imperio para hacer cumplir sus resoluciones, siendo órganos de control de legalidad que tienen*

a su cargo dirimir las controversias administrativas que se susciten entre la administración pública municipal y los gobernados. Su relación jurídica se establecerá directamente con el Ayuntamiento. El Presidente Municipal sólo podrá ejecutar sobre estos órganos jurisdiccionales municipales, los acuerdos e instrucciones que apruebe el Ayuntamiento.

La actuación de los Juzgados Administrativos Municipales se sujetará a los principios de legalidad, publicidad, audiencia e igualdad."

"Artículo 245. *Los juzgados administrativos municipales se integran, como mínimo, de la siguiente manera:*

I. *Con un juez administrativo municipal;*

II. *Con un secretario de estudio y cuenta;*

III. *Con un actuario; y*

IV. *Con el personal administrativo que autorice el presupuesto de egresos municipal.*

(...)."

"Artículo 253. *Los jueces administrativos municipales, secretarios de estudio y cuenta y actuarios deberán contar con los siguientes requisitos:*

I. *Ser mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;*

II. *Contar con título profesional de licenciado en derecho o su equivalente académico legalmente expedido por la institución facultada para ello, con por lo menos dos años de práctica profesional o docencia en materia administrativa o fiscal;*

III. *Gozar de buena reputación y ser de reconocida honradez;*

IV. *No haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad por más de un año; pero si se trata de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama pública, quedará imposibilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y*

V. *Preferentemente haber cursado la especialidad en justicia administrativa, debiendo acreditarlo con la constancia respectiva.*

Los actuarios deberán satisfacer los requisitos señalados en las fracciones anteriores, con excepción de la práctica profesional."

Vistas las disposiciones legales transcritas en párrafos anteriores, resulta claro y evidente que, en tratándose de los

requisitos establecidos en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, para desempeñar los cargos de Juez Administrativo Municipal, Secretario de Estudio y Cuenta, y Actuario, no deviene indispensable para el servidor público, aspirante o candidato a dichos puestos, contar (o presentar) el documento denominado cédula profesional, por lo que se confirma que dicho documento es factible de resultar inexistente en los registros y/o archivos del ente público obligado.-----

Por otra parte, respecto al agravio esgrimido por el impetrante relativo a "...NO ME JUSTIFICAN POR QUE NO EXISTE ACTUARIO SI LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL LO CONTEMPLA..." resulta conducente indicar al recurrente que su inconformidad manifiesta, no se desprende ni resulta con motivo de su petición génesis de información, luego entonces, se traduce en una pretensión adicional a las primigeniamente planteadas en la solicitud de acceso con número de folio 00059714 del sistema electrónico "Infomex-Gto", siendo que la materia en su solicitud inicial consistió en los siguientes datos concisos: "...numero de cédulas profesionales de los licenciados en derecho que ocupen los siguientes cargos: -Juez Administrativo Municipal -Secretario de Estudio y Cuenta -Actuarios que estén contratados" (Sic), y no así en una "justificación" relativa a la falta o carencia de servidor público que ocupe, en la Administración Pública del Municipio de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, un puesto previsto en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, lo que claramente y como ya se adujo a supralíneas, se traduce en una petición adicional de información, **por lo que al respecto, es deber del suscrito Órgano Resolutor señalarle al impugnante que resulta del todo infundado e inoperante el agravio** que en este punto se analiza, además de dejar claro que, el Recurso de Revocación **no es el medio idóneo para**

ampliar o cambiar los términos y alcances de las solicitudes de acceso a la información, sino que es una herramienta conferida a toda persona (solicitantes) para impugnar las resoluciones de las Unidades de Acceso a la Información Pública de los sujetos obligados, cuando éstas encuadren en alguno de los supuestos previstos por el artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- - - - -

En virtud de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas a lo largo del presente considerando, a la luz de las probanzas que integran el expediente en cuestión, **el suscrito Consejo General determina que no se encuentra vulnerado el Derecho de acceso a la información pública del peticionario** [REDACTED], toda vez que, en atención a su solicitud de acceso con número de folio 00059714 del sistema electrónico "Infomex-Gto", recibió, por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, **respuesta debidamente fundamentada y motivada**, que contiene, tanto la información de su interés que fue localizada en los registros y/o archivos del sujeto obligado, como el debido y formal pronunciamiento de inexistencia respecto a la información pretendida por aquel que no resultó en posesión del ente público, lo cual, inconcusamente conduce a determinar como **infundados e inoperantes los agravios argüidos por el recurrente en su instrumento impugnativo.**- - - - -

DÉCIMO.- En otro orden de ideas, diverso y especial pronunciamiento amerita la solicitud de sobreseimiento plasmada en el petitorio segundo del informe de Ley rendido por la Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, en el que textualmente

refiere: "...Seguido los trámites legales, decrete el sobreseimiento de este Recurso de Revocación..."- - - - -

Petición notoriamente improcedente en el caso en estudio, puesto que, la aludida autoridad fue omisa en invocar los fundamentos en que basa su petición de sobreseimiento, además, sumado a lo anterior, tal como se estableció en el considerando quinto de la presente resolución, revisadas de oficio por este Órgano Resolutor las causas de sobreseimiento previstas en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ninguna resultó actualizada, por lo que se reitera que la petición de sobreseimiento formulada a este Colegiado en el informe de Ley rendido por la autoridad combatida, es del todo improcedente y carente de fundamento.- - - - -

DÉCIMO PRIMERO.- Así pues, al resultar infundados e inoperantes los agravios expuestos por el impetrante en el medio de impugnación promovido, y acreditados los extremos que han sido mencionados en los considerandos octavo, noveno y décimo de la presente resolución, con las constancias relativas a la solicitud de información presentada, la respuesta obsequiada, el Recurso de Revocación promovido, el informe rendido por la autoridad responsable y constancias relativas al mismo, así como las obtenidas del sistema electrónico "Infomex-Gto", documentales que adminiculadas entre sí, adquieren valor probatorio pleno en términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70 y 71 de la vigente Ley de la materia, así como los diversos 117, 121, 122, 123, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por lo expuesto, fundado y motivado, con sustento en lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 20, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 32 fracción I, 33 fracción I y II, 34 fracción IX,

35, 36, 37, 38, 40, 41, 42, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 87, 88, PRIMERO y SEGUNDO Transitorios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 87, por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 18 dieciocho de octubre del año 2013 dos mil trece, este Resolutor Colegiado determina **CONFIRMAR el acto recurrido imputado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, que se traduce en la respuesta obsequiada a la solicitud de información con número de folio 00059714 del sistema electrónico "Infomex-Gto", presentada el día 7 siete de febrero del año 2014 dos mil catorce, por el peticionario [REDACTED]**. Siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes:-----

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta competente para conocer y resolver el Recurso de Revocación con número de expediente 70/14-RRI, interpuesto el día 21 veintiuno de febrero del año 2014 dos mil catorce, por el peticionario [REDACTED], **en contra de la respuesta a su solicitud de información identificada con el número de folio 00059714 del sistema electrónico "Infomex-Gto",** otorgada en fecha 14 catorce de febrero del año que transcurre, por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del

Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato.- - - - -

SEGUNDO.- Se **confirma** el acto recurrido, consistente en la respuesta otorgada el día 14 catorce de febrero del año 2014 dos mil catorce, por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, a la solicitud de información con número de folio 00059714 del sistema electrónico "Infomex-Gto", presentada el día 7 siete de febrero del año 2014 dos mil catorce, por el peticionario [REDACTED], materia del presente Recurso de Revocación, por los argumentos y razonamientos expuestos en los considerandos octavo, noveno, décimo y décimo primero del presente fallo jurisdiccional.- - - - -

TERCERO.- Notifíquese de manera personal a las partes, aclarándoles que la presente resolución causará ejecutoría por ministerio de Ley, el día en que sea notificada de manera legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- - - - -

Así lo Resolvieron y firmaron los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, Consejero Presidente, M. del Pilar Muñoz Hernández, Consejera General y Licenciado Juan José Sierra Rea, Consejero General, en la 28ª vigésima octava Sesión Ordinaria, del 11er décimo primer año de ejercicio, de fecha 18 dieciocho de junio del año 2014 dos mil catorce, resultando ponente el tercero de los Consejeros mencionados, quienes actúan en legal forma con Secretario General

de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado Nemesio Tamayo Yebra. **CONSTE y DOY FE.** -----

**Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso
Consejero Presidente**

**M. del Pilar Muñoz Hernández
Consejera General**

**Licenciado Juan José Sierra Rea
Consejero General**

**Licenciado Nemesio Tamayo Yebra
Secretario General de Acuerdos**

VERSIÓN PÚBLICA